

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 136

RADICADO: 27001333300120130038900
DEMANDANTE: PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor **PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO**, por conducto de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO: Declárese producido el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo **ACTO FICTO O PRESUNTO**, producido por el **DEPARTAMENTO DEL CHOCO-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD- CHOCO**, que lleva tácitamente la negativa de la petición calendada el 11 de octubre de 2012, en la que el señor **PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.789.335 de Quibdó, solicita el reconocimiento y pago de dotaciones de la vigencia fiscal 2011, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.267.938)**.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del fenómeno jurídico silencio administrativo negativo **ACTO FICTO O PRESUNTO**, producido por el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD-CHOCO**, que lleva tácitamente la negativa de la petición calendada el 11 de octubre de 2012, en la que el señor **PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.789.335 de Quibdó, solicita el reconocimiento y pago de dotaciones de la vigencia fiscal 2011, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.267.938)**.

TERCERO: Que en restablecimiento del derecho del actor judicial **PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.789.335 de Quibdó, ordénese al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ-DASALUD- CHOCO EN LIQUIDACIÓN**, reconocer y cancelar al señor **PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO**, dotaciones por la suma de por la suma de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(sic) UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.267.938).

CUARTO: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la indexación del crédito que se reclama."

HECHOS

El apoderado de la parte actora relató cómo fundamentos facticos de las pretensiones, los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Según constancia que se adjunta **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD CHOCO"**, certifica que el señor PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.789.335 de Quibdó no se le ha hecho entrega de 3 dotaciones correspondientes al año 2011, por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$422.646), cada una.

SEGUNDO: En atención al valor y el número de dotaciones, el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD CHOCO"**, debe a PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.789.335 de Quibdó, dotaciones por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.167.938).

TERCERO: En atención a lo anterior, el 11 de octubre de 2012, mediante reclamación administrativa del suscrito togado del derecho, PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.789.335 de Quibdó solicito al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD CHOCO"**, el reconocimiento y pago de las dotaciones.

CUARTO: Frente a lo anterior, el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD CHOCO"**, no dio respuesta a la reclamación administrativa del 11 de octubre de 2012.

QUINTO: PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.789.335 de Quibdó me ha conferido poder especial para el ejercicio de la presente acción judicial".

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

El apoderado de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Constitucionales: Artículos 1º, 2º, 4º, 46º, 47º, 49º, 50º, 53º, 58º y 90º

Legales: El artículo 1 de la Ley 70 de 1988, Decreto 1978 de 1989.

En el concepto de la violación manifestó que *"En un Estado social de derecho la administración no puede violar la Ley impunemente en perjuicio de los administrados, principio consagrado en nuestro sistema constitucional Colombiano (artículo 90); sentido este que significa, que la administración debe responder por las obligaciones a su cargo, la tardanza y los perjuicios ocasionados al administrado, cada vez que se trate de derechos que la Ley a signe a los trabajadores.*

"El artículo 1 de la Ley 70 de 1988, dispone: Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, (...); Empresas Industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de Economía Mixta, tienen derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal. La misma norma señala que dicha prestación sólo se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora".

En desarrollo del citado precepto legal, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1978 de 1989 reglamentó la prestación de dotación de calzado y vestido de labor, para lo cual reiteró los empleados a los que va dirigida el suministro y los requisitos para acceder a él. Además, determinó las fechas en las que debe hacerse el suministro y los parámetros a tener en cuenta por las entidades públicas para entregar la dotación. (...)".

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 953 del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), visible a folios 13-15 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folio 16 a 19.

Contestación de la demanda

Las entidades demandadas:

EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD EN LIQUIDACIÓN, contestó la demanda dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones: No acreditar la calidad para el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa. (Folio 43-46)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), a las 11:30 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el acta número 206 visible a folios 111 al 115.

En el desarrollo de la audiencia inicial en la fase de excepciones previas mediante auto interlocutorio No. 1085 de la fecha se declaró no probada la excepción de no acreditar la calidad para el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa y se ordenó continuar con el trámite del proceso.

Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente en la misma diligencia, se fijó el litigio de conformidad con el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

¿Se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho o no a que el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACION, le reconozca y pague las dotaciones del año 2011, debidamente indexadas?

Conforme el acta número 66 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A (visible a folio 150 a 151), en el desarrollo de dicha diligencia se incorporaron al plenario todas las pruebas allegadas y decretadas.

El día veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016) a las 10:00 de la mañana se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A, tal y como consta en el acta No. 67 (visible a folios 125 a 153), en el desarrollo de dicha diligencia se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que presentaran sus alegaciones, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, si así lo decidiera.

El Apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"Fácticamente está probado que el demandante estuvo vinculado en la entidad demandada, probatoriamente está demostrado con base en la certificación que a folio 9 del expediente yace que el señor efectivamente laboro para la misma, probatoriamente está demostrado que la entidad demandada adeuda las dotaciones del 2011, como consta en la certificación visible a folio 9 del plenario, sin embargo se observa que en la contestación de la demanda o en las pruebas de oficio que se decretó por parte del despacho se allegó pruebas que podrían de alguna manera inferir que podría desvirtuarse la pretensión de la acción, pues la defensa del actor judicial considera que no en atención a que si bien es cierto que en la resolución se hace referencia que las dotaciones que se reclaman

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

por vía judicial se liquidaron más cierto es que al hacer una observación detallada del mismo acto que en este caso no es el acto acusado, se evidencia que las dotaciones del año 2011 objeto de pretensión, no están reconocidas, ni si quiera se les dan un valor para efectos de entenderse que están liquidadas como tal, en ese orden de ideas considero que pese a que la entidad demandada allego dicha constancia en este caso la resolución esa situación por sí sola no homologa la existencia de la obligación (...)”

La parte demandada:

El Departamento del Chocó: No hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia

El Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social “DASALUD” en Liquidación: No hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia.

El Ministerio Público No emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto el actor como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Consiste en determinar si el demandante tiene derecho o no a que el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ “DASALUD” EN LIQUIDACION, le reconozca y pague las dotaciones del año 2011, debidamente indexadas?.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) De lo probado en el proceso y ii) el análisis del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el señor PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO, prestó sus servicios en el Departamento de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD CHOCÓ, hoy en Liquidación, como OPERARIO hasta el 10 de abril de 2014, fecha en la cual fue suprimido dicho cargo, en virtud del cierre definitivo del proceso de liquidación de la referida entidad. (Folio 127).

Que durante el año 2010 devengó un sueldo de \$ 1.048.101 y en el 2011 la suma de \$ 1.116.228. (folio 48).

Que el actor a través de apoderado el día 11 de octubre de 2012 le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la dotación personal correspondiente la vigencia fiscal 2010 – 2011. (Folio 10 al 11).

Que según certificación de fecha 20 de febrero de 2012 suscrita por el Almacenista de DASALUD CHOCO para la época al señor PEDRO MIGDONIO RAMIREZ hasta dicha fecha no se le habían entregado las 3 dotaciones correspondientes al año 2011 (folio 8).

Que mediante resolución No. 343 de fecha 10 de abril de 2014, el apoderado general de Negret Abogados y Consultores S.A.S Agente Liquidador del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en Liquidación, en ejercicio de sus facultades legales y en especiales las que le confiere la Ley 909 del 2004, el Decreto 1227 del 2005 y 1747 de 2006, así como los Decretos 0099, 0170 y 0192 de 2013, liquida y ordena el pago de una indemnización y prestaciones sociales, dotaciones y cesantías por supresión de un empleo al señor PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO. (Folios 127 a 130 del expediente).

Que según certificación de fecha 22 de octubre de 2015 expedida por el Mandatario Liquidador de Dasalud Chocó no se evidencia transacción por concepto de dotaciones del año 2011, las cuales fueron reconocidas y se encuentran pendientes de pago en la resolución No. 343 del 10 de abril de 2014 (folio 132).

ANALISIS DEL CASO

De las Dotaciones

El artículo 1 de la Ley 70 de 1988, estableció respecto al suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público, lo siguiente:

"Los empleados del sector oficial que trabajen al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora."

A su vez, el Decreto 1978 de 1989 extendió tal beneficio a los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales de las entidades territoriales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo."

(...)

"ARTÍCULO 3o. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente."

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine y analizadas las pruebas arrumadas al plenario, encuentra el despacho que el señor PEDRO MIGDONIO RAMIREZ LOZANO no obstante, a que DASALUD CHOCO EN LIQUIDACION le reconociera mediante resolución No. 343 del 10 de abril de 2014 las dotaciones de los años 2011 al 2014, no cumplía con uno de los requisitos exigidos para ello, ya que su remuneración mensual para el año 2011, fue de \$1.116.228¹, es decir, superior al valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el 2011², esto es, \$1.071.200, razón por la cual no le asiste razón al demandante pues no tenía derecho al reconocimiento y pago de la prestación reclamada.

En este orden de ideas, no le queda otro camino al despacho que negar las suplicas de la demanda al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que gozaba el acto acusado.

¹ Según certificación de fecha 4 de marzo de 2014 expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Agente Liquidador de Dasalud Chocó en Liquidación.

² Para el año 2011 el salario mínimo legal mensual se fijó mediante decreto 4834 del 30 de diciembre de 2010 en la suma de \$535.600. (información tomada de la página web del banco de la república, el 27 de Junio de 2016 a las 11:45 a.m)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De otro lado, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUENSE las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente y cancélese su radicación previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza